



# Resolución Directoral

N° 233 -2020- GR-CAJ-HGJ/UP

Jaén, 28 de noviembre del 2020

**VISTO:** Solicitud con Registro N° 9030 (2019) y 496 (2020), el Informe Legal N° 130-2020-GR.CAJ-DRS-GHJ/OAJ, su proveído; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, en el artículo 2° de la Constitución Política de Estado, en concordancia con lo establecido en el Artículo 106° y 107° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen el derecho de la petición administrativa; esto implica una obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto<sup>1</sup>.

Que, el recurrente solicita (i) Pago de remuneraciones dejadas de percibir por sanciones derivadas del procedimiento administrativo disciplinario, e (ii) Indemnización correspondiente.

Que de la revisión del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) aperturado al servidor Alfredo Sánchez Pérez se advierte que ha sido sancionado en dos oportunidades:

En relación a la primera sanción de treinta (30) días calendarios de suspensión, impuesta por Resolución Directoral N° 001-2016-GR-CAJ-HGJ/D del 26 de julio de 2016, notificada el 02 de agosto de 2016, se hizo efectiva desde 03 de agosto del 2016<sup>2</sup> hasta 02 de setiembre del 2016; es decir, la suspensión sin goce de remuneraciones impuesta al servidor Alfredo Sánchez Pérez se ejecutó en su totalidad. No obstante, mediante Resolución N° 01760-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 29 de setiembre del 2016, se declara su NULIDAD.

En relación a la segunda sanción de ciento veinte (120) días calendarios de suspensión, impuesta por Resolución Jefatural N° 002-2017-GR-CAJ-HGJ/USGM, del 3 de mayo de 2017, notificada el 03 de mayo de 2017, se hizo efectiva desde 04 de mayo del 2017<sup>3</sup> hasta el 20 de julio de 2017; es decir, la suspensión sin goce de remuneraciones, impuesta al servidor Alfredo Sánchez Pérez se ejecutó por setenta y siete (77) días; toda vez que, mediante Resolución N° 001168-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 20 de julio de 2017, el Tribunal del Servicio Civil resolvió declarar su NULIDAD.

Que, el recurrente pretende que se le pague por los días que estuvo suspendido producto de las sanciones impuestas derivadas de los procesos administrativos disciplinarios que afrontó; es decir, no estuvo realizando labor alguna en el Hospital General de Jaén, toda vez que, la suspensión sin goce de remuneraciones implica una suspensión perfecta del vínculo contractual del servidor que constituye el cese temporal de labores.

Que, al tratarse de una sanción administrativa disciplinaria se sujeta a las reglas de validez del acto administrativo señaladas en el artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

<sup>1</sup> Sentencia del tribunal constitucional en el Expediente N° 01420-2009-PA/TC. F. J. 9

<sup>2</sup> El ARTICULO CUARTO de la parte dispositiva de la Resolución Directoral N° 001-2016-GR-CAJ-HGJ/D del 26 de Julio de 2016, señala que "La sanción disciplinaria será eficaz, a partir del día siguiente de su notificación, la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto (...)."

<sup>3</sup> El ARTICULO CUARTO de la parte dispositiva de la Resolución Directoral N° 002-2017-GR-CAJ-HGJ/USGM del 26 de Julio de 2016, señala que "La sanción disciplinaria será eficaz, a partir del día siguiente de su notificación, la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto (...)."



# Resolución Directoral

N° 233 -2020- GR-CAJ-HGJ/UP

Jaén, 28 de noviembre del 2020

General, que constituye una declaración de la entidad, en el marco del régimen público de vinculación, que produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los servidores públicos.

En este orden, la sanción administrativa disciplinaria es, a su vez, como acto administrativo, susceptible de presentar vicios que acarren su nulidad, los que en virtud del derecho a la pluralidad de instancias que le asiste al administrado, son reexaminados.

Es de señalar que el pago de remuneraciones por trabajo no realizado el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone:

"**TERCERA.**-En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...):

d) **El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. (...).**

Por tanto, de acuerdo con la citada Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera realizado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa. En ese sentido, las entidades de la administración pública se encuentran prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados. Por tanto debe declararse improcedente su pretensión

En relación a la indemnización que solicita, es de señalar que el artículo 238° numeral 238.3 de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, señala que la *declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización*. En el presente caso la sanción impuesta y la autoridad procedimiento administrativo disciplinario (PAD) que ha decidido, están debidamente reconocidas en el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, además se ha seguido los cauces de un proceso regular, hasta las instancias superiores, si bien el superior en grado ha declarado su nulidad, no implica que quienes han decidido previamente, hayan realizado actuaciones ilegales, en tanto que lo que debe indemnizarse es la ilegalidad, la arbitrariedad, la intencionalidad o acciones dolosas, entre otras, que no ha sucedido en el presente caso y aun cuando el proceso administrativo haya prescrito, no significa que no se haya cometido la falta administrativa, sino que por la perentoriedad del tiempo se emite una decisión de forma - basada en el tiempo, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido.

Además, la indemnización tiene naturaleza restitutoria, sujeta a probanza la que involucra amplios aspectos (lucro cesante, daño emergente, daño moral, entre otros), no siendo la vía correspondiente para analizar dicha pretensión del recurrente, dejando a salvo su derecho a recurrir donde corresponda.

Por tanto, teniendo en consideración los fundamentos anotados, con las facultades establecidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR y Resolución Ministerial N° 701-2004-MINSA la Dirección del Hospital General de Jaén; **SE RESUELVE:**





# Resolución Directoral

N° 233 -2020- GR-CAJ-HGJ/UP

Jaén, 28 de noviembre del 2020



**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de pago por sanciones derivadas de Procedimiento Administrativo Disciplinario archivado y prescrito e indemnización correspondiente, formulada por el servidor Alfredo Sánchez Pérez.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** se notifique la presente, al administrado y oficinas correspondientes de esta institución, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE SALUD  
HOSPITAL GENERAL JAEN  
  
Diana Mercedes Bolívar Joo  
PATOLOGO CLINICO, CMP 39402  
DIRECTORA

C.c  
Administrado  
U. de Personal  
Arch